



FEBRERO 2022

GUÍA PRÁCTICA SOBRE ASPECTOS SOCIETARIOS DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

ADVERTENCIA

La presente guía tiene una finalidad exclusivamente divulgativa con ánimo de resumir de forma esquemática los rasgos característicos de una sociedad de responsabilidad limitada. En consecuencia, la información y comentarios que aquí se reflejan son de carácter general y no constituyen asesoramiento jurídico.

La presente guía está redactada a 10 de febrero de 2022 y URÍA MENÉNDEZ no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

AUTOR



Alexandra Molina-Martell Ramis
alexandra.molina@uria.com

ÍNDICE

GUÍA PRÁCTICA SOBRE ASPECTOS SOCIETARIOS DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1	INTRODUCCIÓN	5
2	RASGOS CARACTERÍSTICOS DEL TIPO SOCIAL	7
2.1	¿Qué es una sociedad de responsabilidad limitada?	7
2.2	¿Cómo se constituye la sociedad de responsabilidad limitada?	7
2.3	¿Cuáles son las peculiaridades de la sociedad en formación hasta su inscripción en el Registro Mercantil?	8
2.4	¿Cuáles son las consideraciones a tener en cuenta sobre la personalidad jurídica de la sociedad constituida?	9
2.5	¿Cuáles son los órganos de la sociedad de responsabilidad limitada?	9
2.6	¿Cómo decido la administración inicial de la sociedad?	10
2.7	¿Qué actividades pueden comprenderse en su objeto social?	11
2.8	¿Cómo se denomina la sociedad?	11
2.9	¿Qué importancia tiene el domicilio de la sociedad?	11
2.10	¿Qué aportaciones iniciales mínimas se necesitan?	11
2.11	¿Qué formas de financiación existen al margen de la financiación bancaria?	12
3	ASPECTOS RELEVANTES RESPECTO DE LA CONDICIÓN DE SOCIO	13
3.1	¿Cuántos socios fundadores son necesarios?	13
3.2	¿Qué significa ser socio?	13
3.3	¿Qué hemos de tener en cuenta con el derecho al dividendo y con la aplicación de resultados?	14
3.4	¿Responden los socios por las deudas de la sociedad?	15
3.5	¿Qué son las prestaciones accesorias y cuál es su interés?	15
3.6	¿Cómo puede articularse la entrada de nuevos socios?	15
3.7	¿Es transmisible la condición de socio?	16
3.8	¿Qué es la separación y exclusión de los socios?	16

4	BREVES MENCIONES A LA LLEVANZA DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO	19
4.1	¿Cuáles son las obligaciones societarias recurrentes en una sociedad?	19
4.2	¿Cuándo es necesaria la auditoría de las cuentas anuales?	20
4.3	¿Cuáles son las reuniones mínimas de los órganos sociales?	20
4.4	¿Qué libros societarios debe mantener la sociedad?	21
4.5	¿Qué obligaciones específicas tiene una sociedad unipersonal?	21

GUÍA PRÁCTICA SOBRE ASPECTOS SOCIETARIOS DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Introducción | 1

Tal y como se explicará a lo largo de esta guía práctica, una de las formas jurídicas que se pueden utilizar para constituir una empresa es la de la sociedad de responsabilidad limitada.

Este tipo de sociedades son instituciones económicas con una forma de organización de tipo capitalista, con ánimo de lucro, cuyo fin es operar en el tráfico mercantil y optimizar los beneficios de sus socios. En la realidad económica española, las sociedades de responsabilidad limitada constituyen el tipo de sociedad mercantil más utilizado.

Uno de los ámbitos en los que más recurrentes son este tipo de sociedades, por las facilidades de gestión e importe mínimo de capital social requerido, es en el ámbito de la emprendeduría.

Esta guía práctica trata de ilustrar sobre los rasgos más esenciales de esta forma jurídica de una manera práctica y orientada precisamente al emprendimiento.

2.1 ¿Qué es una sociedad de responsabilidad limitada?

Las sociedades de responsabilidad limitada son instituciones económicas con una forma de organización de tipo capitalista y de carácter esencialmente cerrado, que se rigen por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la “**Ley de Sociedades de Capital**”).

Las sociedades de responsabilidad limitada nacieron con el ánimo de ser utilizadas en un ámbito empresarial de menor dimensión, con menos socios, unidos por relaciones familiares o de confianza, y con menor volumen que las sociedades anónimas. Por ello, la ley las dotó inicialmente de un carácter más cerrado y flexible, dando importancia a la condición personal de los socios y sujetando, en consecuencia, la transmisión de las participaciones a determinadas limitaciones, y con menores requisitos formales de funcionamiento que los dispuestos para las sociedades anónimas. Estas diferencias se han ido atemperando con el tiempo. Recientes cambios legislativos han unificado las normas que rigen la vida de las sociedades anónimas y limitadas, y han flexibilizado ciertas formalidades que dificultaban o encarecían el día a día y el gobierno de las sociedades anónimas.

En la legislación vigente, las sociedades de responsabilidad limitada siguen conservando su carácter cerrado y flexible. De hecho, uno de los rasgos que más las diferencia de las sociedades anónimas es precisamente que, como regla general, la transmisión de las participaciones no puede ser libre. Adicionalmente, presentan aún cierta flexibilidad en cuestiones de protección de patrimonio y valoración por expertos independientes en determinadas cuestiones, tales como aumentos de capital por aportaciones no dinerarias o en casos de modificaciones estructurales.

2.2 ¿Cómo se constituye la sociedad de responsabilidad limitada?

La constitución de una sociedad de responsabilidad limitada requiere el otorgamiento de una escritura de constitución por el socio o socios fundadores. Dicha escritura debe contener los

rasgos esenciales de la sociedad, expresando la voluntad de constituirla, a saber: denominación, capital y domicilio sociales, aportación individualizada de los socios y el órgano inicial de administración.

La escritura de constitución deberá incorporar, además, el texto de los estatutos sociales que regirán la vida de la sociedad y la acreditación del desembolso del capital social. La redacción de los estatutos en este primer momento tiene una gran trascendencia, toda vez que permiten adaptar el régimen legal a las características de la sociedad que se constituye. Este es el caso particularmente de las disposiciones que afectan a los derechos que confieren las participaciones o las acciones, o a su régimen de transmisión, o de las disposiciones referidas al funcionamiento de la junta general o del órgano de administración, por ejemplo, mediante la definición de las mayorías necesarias para adoptar los correspondientes acuerdos.

Tanto en la escritura como en los estatutos los socios pueden establecer los pactos y condiciones que los socios consideren oportunos y que se ajusten mejor a las características de la sociedad que pretendan constituir, siempre que sean conformes con la ley, y con el tipo de sociedad que constituyen. Conviene tener en cuenta que la inclusión de estos pactos y condiciones en los estatutos resulta vinculante para todos los socios que lo puedan ser de la sociedad, y permite su modificación por decisión mayoritaria de los socios expresada en la junta general, aun considerando las cautelas establecidas en la ley por la importancia de este acuerdo para la vida de la sociedad.

Una vez otorgada la escritura, esta deberá inscribirse en el Registro Mercantil.

La legislación ha evolucionado para facilitar la inscripción y constitución de estas sociedades mercantiles de capital. En el procedimiento de constitución de la sociedad de responsabilidad limitada, para el que está prevista la utilización del documento único electrónico (DUE), se puede diferenciar el procedimiento de constitución según se opte por utilizar un modelo estandarizado de estatutos tipo. En este caso, el procedimiento se caracteriza por la simplificación de los plazos necesarios para la constitución de la sociedad.

2.3 ¿Cuáles son las peculiaridades de la sociedad en formación hasta su inscripción en el Registro Mercantil?

La sociedad puede iniciar su actividad como sociedad de capital desde el momento mismo del otorgamiento de la escritura de constitución. Debe advertirse especialmente de la existencia de un régimen destinado a la protección de aquellos con quienes se contrata antes de haber inscrito la sociedad. Así, la Ley de Sociedades de Capital prevé que serán responsables solidarios por los actos realizados en nombre de la sociedad antes de la inscripción quienes los hubiesen celebrado. Como excepción, se recoge el caso en que la eficacia del acto se condicione a la inscripción de la sociedad. En relación con determinados actos y contratos, como sucede con los realizados por los administradores en el ámbito de las facultades conferidas por la escritura, se prevé, además, la responsabilidad de la sociedad en formación, antes de ser inscrita, con el patrimonio que tuviere, y la de los socios hasta el límite de lo que se hubieran obligado a aportar. Una vez inscrita, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos por los que respondería como sociedad en formación, como sucede con los realizados por los administradores en ejercicio de las facultades conferidas, y por aquellos actos que acepte a partir de la

inscripción. En relación con los actos y contratos asumidos por la sociedad inscrita, cesará la responsabilidad de los representantes, administradores y socios.

2.4 ¿Cuáles son las consideraciones a tener en cuenta sobre la personalidad jurídica de la sociedad constituida?

La constitución de una sociedad supone la creación de un particular mecanismo de imputación de las relaciones jurídicas. Con la creación de la sociedad como persona jurídica se producen diversos efectos en la esfera externa e interna de actuación de los socios. Externamente, los socios aceptan que la actuación que requiere el desarrollo de la empresa se lleve a cabo en el tráfico económico formalmente por un sujeto diferente: los socios contratan con clientes y proveedores por medio de la sociedad. Por otro lado, internamente, la creación de un sujeto diverso hace imprescindible tener en cuenta diversas reglas ordenadas para la formación de la voluntad común, que se expresará como voluntad de la sociedad.

Con el fin de posibilitar la actuación en el tráfico mediante la sociedad, esta presenta una estructura corporativa, que está básicamente determinada por la existencia de la junta general de socios y de un órgano de administración.

2.5 ¿Cuáles son los órganos de la sociedad de responsabilidad limitada?

Los órganos rectores de una sociedad de responsabilidad limitada son la Junta General de Socios (o decisiones de socio único, en caso de sociedad unipersonal) y el órgano de administración, al que se le atribuye la gestión y la representación de la sociedad, y cuyos miembros no han de ser socios.

La junta general es la reunión de socios que decide por la mayoría legal o estatutariamente establecida sobre los asuntos propios de su competencia; lo decidido por esta mayoría se tiene como voluntad común. En el régimen legal se asume que determinadas decisiones han de ser necesariamente adoptadas por la junta general, por sus importantes implicaciones para la vida de la sociedad; es el caso de la modificación de los estatutos, de las modificaciones estructurales, como la fusión, o de la disolución. Con el fin de adoptar las correspondientes decisiones, los socios deben observar determinadas reglas de procedimiento que pasan por la convocatoria y, en su caso, constitución de la junta general, la deliberación y la adopción de los correspondientes acuerdos.

A su vez, al órgano de administración le corresponde la gestión y representación de la sociedad. El órgano de administración está integrado por los administradores, que pueden no ser socios de la sociedad, y que pueden ser personas jurídicas. Como regla general, corresponde a la junta general proceder al nombramiento de los administradores. La ley establece unas reglas que conforman el estatuto jurídico del administrador en cuestiones relacionadas con su capacidad y nombramiento, duración del ejercicio del cargo, retribución, deberes, responsabilidad y cese.

La actuación del órgano de administración y la formación de la voluntad de los administradores depende del modo en que se organiza la administración. Los socios pueden establecer diversos modos alternativos en los estatutos para que la junta general establezca el modo más adecua-

do, sin perjuicio de la opción que elijan en el momento de otorgar la escritura de constitución. De este modo, el órgano de administración puede estar representado por:

1. un administrador único;
2. dos o más administradores solidarios con poderes individuales;
3. dos o más administradores mancomunados que actúen conjuntamente; o
4. un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres miembros.

2.6 ¿Cómo decido la administración inicial de la sociedad?

En los primeros momentos de vida de la sociedad deben adoptarse decisiones que están relacionadas con el primer establecimiento y funcionamiento de la empresa. Resulta relevante, por tanto, determinar el modo en que se administra la sociedad para afrontar estas primeras decisiones. La administración de la sociedad depende del tipo elegido y debe determinarse en un momento inicial, sin perjuicio de que pueda modificarse posteriormente. Nada impide, en efecto, que una vez determinada la administración, y en función de las necesidades que se adviertan durante la vida de la sociedad, pueda modificarse la forma de organizar la administración.

Desde el momento en que se asume la condición de administrador de la sociedad se puede actuar por su cuenta en el tráfico. Para los actos y contratos que se celebren a partir de ese momento resulta de aplicación el régimen destinado a proteger los intereses de terceros a que se ha hecho referencia.

En la escritura de constitución de las sociedades de responsabilidad limitada se ha de hacer constar la identidad de la persona o personas (físicas o jurídicas) que se encargan inicialmente de la administración y representación de la sociedad.

La elección de un modo particular de organizar la administración depende de diversos factores. Resulta especialmente relevante atender a la capacidad de actuación de los administradores y a las posibilidades de controlar su actuación. Debe tenerse en cuenta que, tanto en caso de administración única como solidaria, cada uno de los administradores tiene la capacidad plena para administrar y representar a la sociedad. En caso de administración mancomunada, los administradores han de actuar conjuntamente. En el supuesto de que se opte por un consejo de administración, los administradores que lo formen han de decidir mediante acuerdos, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el consejo de delegar sus funciones o conceder apoderamientos para facilitar la gestión y representación de la sociedad.

La administración única y la solidaria permiten una mayor capacidad de actuación individual de los administradores, mientras que en los supuestos de mancomunidad o de consejo es necesaria su actuación conjunta. El consejo de administración se revela especialmente adecuado, además de para especializar la dedicación de los administradores en las tareas de administración, para facilitar la representación y ponderación de intereses en la administración, toda vez que la toma de decisiones viene normalmente precedida por un proceso de deliberación.

2.7 ¿Qué actividades pueden comprenderse en su objeto social?

Las sociedades mercantiles de capital nacen con la finalidad de operar en el tráfico mercantil. La actividad que la sociedad proyecta realizar constituye su objeto. El objeto de la sociedad es una mención que ha de incluirse necesariamente en los estatutos. Las sociedades pueden realizar todo tipo de actividades económicas, con la única salvedad lógica de que sean actividades lícitas y posibles, y sin perjuicio de las autorizaciones administrativas que pudieran requerirse. Si fuera necesaria una autorización, no se podrá inscribir la sociedad hasta que se le hubiera concedido.

En la descripción del objeto social se deben determinar las actividades que la sociedad va a desarrollar. No es aceptable recurrir a descripciones genéricas. Esto es importante, ya que el objeto social es la base para determinar el ámbito de actuación y de responsabilidad de los administradores frente a la sociedad. Frente a terceros, la sociedad quedará como regla general obligada aunque el acto realizado por los administradores no esté comprendido en el objeto social.

2.8 ¿Cómo se denomina la sociedad?

La sociedad ha de tener una denominación, que permite identificarla como sujeto en el tráfico económico. Esta denominación puede ser de fantasía. La elección de la denominación de la sociedad ha de contar con un régimen jurídico que trata fundamentalmente de preservar que con la denominación elegida no se cause confusión respecto a la identidad de otra sociedad o a marcas que gozan de notoriedad en el tráfico, ni error sobre lo que constituye el objeto de la sociedad, sobre su clase o naturaleza.

A tal fin, debe obtenerse del Registro Mercantil Central una certificación en la que se haga constar que la denominación que pretende darse a la sociedad no figura registrada (certificación negativa).

2.9 ¿Qué importancia tiene el domicilio de la sociedad?

La sociedad debe tener un domicilio. La determinación del domicilio tiene una gran importancia para la vida jurídica de la sociedad. El domicilio permite determinar el Registro Mercantil competente en relación con los actos que sean susceptibles de inscripción, como la propia constitución de la sociedad, la competencia del juez de lo mercantil que ha de conocer de los asuntos que se refieran a la sociedad, la realización de los actos de comunicación judiciales o el lugar en que se han de reunir los socios constituidos en junta general convocada.

El domicilio de la sociedad ha de estar en territorio español. El domicilio debe ubicarse en el lugar en que se encuentra el centro de su administración y dirección efectiva o en el que radique su principal establecimiento o explotación.

2.10 ¿Qué aportaciones iniciales mínimas se necesitan?

Toda sociedad de responsabilidad limitada necesita tener un capital social mínimo de 3000 euros. El capital de la sociedad cumple diversas funciones: permite la financiación de la empresa, como fondo propio, y es garantía frente a terceros de las deudas que pueda contraer la

sociedad, lo que explica la existencia de un régimen particular en la ley en relación con su integración y las operaciones que puedan afectarle, como sucede con el aumento o la reducción.

La Ley de Sociedades de Capital prevé un régimen de formación sucesiva para estas sociedades, de tal manera que la aportación inicial que los socios han de hacer se puede fraccionar durante un periodo de tiempo determinado y se permite que la sociedad se pueda constituir sin que, en ese momento, alcance la cifra de capital mínimo. No obstante, hasta que el capital social mínimo no está totalmente desembolsado, se aplican a la sociedad ciertas limitaciones que pretenden proteger la integridad patrimonial, vinculadas básicamente a limitaciones a la distribución de dividendos y al pago de retribuciones a socios y administradores, así como a la responsabilidad en caso de liquidación de la sociedad.

Las aportaciones al capital social podrán ser dinerarias o no dinerarias. Estas últimas están a su vez integradas por bienes y derechos susceptibles de valoración económica.

En la escritura de constitución deberán describirse las aportaciones no dinerarias, su valoración en euros y la numeración de las participaciones asignadas. Los bienes y derechos objeto de una aportación dineraria no están sujetos por ley a valoración por uno o varios expertos independientes.

La ley protege la integridad del capital en caso de aportaciones no dinerarias mediante un especial régimen de responsabilidad de los socios y los administradores. En particular, los socios fundadores, quienes asuman un aumento de capital y quienes adquieran participaciones desembolsadas mediante aportaciones no dinerarias responderán solidariamente frente a la sociedad y a los acreedores sociales de la realidad de las aportaciones y de su valoración. La responsabilidad frente a la sociedad y a los acreedores prescribe a los cinco años desde el momento de realizarse la aportación.

Este régimen de responsabilidad se excluirá en caso de que los bienes aportados hayan sido objeto de valoración por un experto independiente.

2.11 ¿Qué formas de financiación existen al margen de la financiación bancaria?

Las sociedades de responsabilidad limitada podrán crear participaciones sin derecho a voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social. Estas participaciones otorgan a sus titulares derecho a un dividendo preferente. Dado el rasgo característico básico de una empresa social centrado en la reinversión de los beneficios al fin propio, a nuestro entender, si bien esta vía para obtener financiación está disponible, su creación ha de ser compatible con esa finalidad.

Las formas de financiación alternativas para la sociedad de responsabilidad limitada son menores que las dispuestas para la sociedad anónima, en la medida en que la emisión de obligaciones se acepta en otras condiciones: el importe total de emisiones de la sociedad de responsabilidad limitada no podrá ser superior al doble de sus recursos propios, salvo que la emisión esté garantizada con hipoteca, prenda, garantía pública o aval solidario de entidad de crédito. La sociedad no podrá emitir o garantizar obligaciones convertibles en participaciones en ningún caso.

Aspectos relevantes respecto de la condición de socio | 3

3.1 ¿Cuántos socios fundadores son necesarios?

La Ley de Sociedades de Capital no exige un mínimo de socios fundadores. Se permite la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por parte de un único socio, como sociedad unipersonal.

En este caso, la constitución se hará por acto unilateral, y toda la documentación societaria deberá reflejar que la sociedad tiene carácter unipersonal. A tal fin, la denominación social ha de añadir el término “unipersonal” o la abreviatura “U.” a continuación de la denominación del tipo societario “sociedad de responsabilidad limitada”, “sociedad limitada”, o de las abreviaturas “S.L.” o “S.R.L.”.

3.2 ¿Qué significa ser socio?

Al otorgar el contrato de sociedad se asume la condición de socio. La condición de socio está vinculada a la asunción, en este caso en el momento fundacional, de las correspondientes participaciones en que se divide el capital de la sociedad. Esta condición significa que el socio tiene en relación con la sociedad y con los restantes socios determinados derechos y obligaciones.

Los socios, por el hecho de serlo, tienen derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio que pueda resultar de la liquidación, así como a asumir o suscribir con preferencia la creación de nuevas participaciones que resulte de un aumento de capital. Tienen también el derecho a reunirse en junta general para deliberar, votar y adoptar los acuerdos y a poder impugnarlos, así como a recibir información sobre la marcha de la sociedad.

Estos derechos no necesariamente han de reconocerse por igual a todos los socios, y a tal fin resultan relevantes las previsiones estatutarias que puedan adoptarse. La capacidad para influir en esta medida es mayor en relación con los derechos de carácter económico. De este modo, pueden crearse clases de participaciones que atribuyan el derecho a obtener un dividendo preferente.

Tiene que destacarse especialmente que pueden atribuirse derechos de voto con independencia del capital aportado, lo que permite una significativa personalización de la sociedad, al atribuir una mayor capacidad de decisión a los socios atendiendo a las condiciones personales. Esta posibilidad responde a la importancia de la condición personal del socio en la sociedad de responsabilidad limitada.

Los socios se obligan a contribuir a la realización del fin común para el que se constituye la sociedad. De este modo, han de realizar los desembolsos necesarios para asumir las correspondientes participaciones. Los socios están obligados a cumplir las previsiones estatutarias y los acuerdos que hayan sido adoptados por la junta general.

3.3 ¿Qué hemos de tener en cuenta con el derecho al dividendo y con la aplicación de resultados?

Los socios tienen un interés común en participar en el reparto de los beneficios que obtenga la sociedad. Todo socio tiene derecho a percibir dividendos como importante expresión de los derechos que resultan de las participaciones de que sea titular.

La medida de la distribución aparece establecida en la ley con diferentes criterios, que no excluyen una regulación diferente por los socios. La distribución de dividendos de las participaciones se realizará en proporción a su participación en el capital social, aunque pueden establecerse criterios distintos en los estatutos.

Corresponde a la junta general de la sociedad decidir sobre el reparto del resultado obtenido al cierre del ejercicio, que resulta de la correspondiente formulación de las cuentas anuales realizada por los administradores. Al cierre de cada ejercicio y en el marco de la aprobación de las cuentas anuales, los socios han de decidir sobre la aplicación del resultado obtenido. El derecho al dividendo nace vinculado a este acuerdo. La capacidad para decidir sobre esta aplicación resulta limitada por reglas que están destinadas a proteger la integridad del capital y por otras atenciones legales y que puedan preverse en los estatutos en relación con los resultados obtenidos.

De igual modo, a lo largo del ejercicio social, y con similares cautelas, los socios podrán acordar repartir dividendos a cuenta del ejercicio o decidir la aplicación de las reservas de libre disposición de la sociedad.

Las sociedades limitadas están obligadas a dotar una reserva legal. A tal fin, deberán destinar cada año un importe igual al 10 % del beneficio del ejercicio a la dotación de la reserva legal, hasta que esta alcance el 20 % del capital de la sociedad.

Además, los estatutos podrán prever destinos específicos, como por ejemplo que un importe determinado del beneficio del ejercicio se destine necesariamente a la dotación de reservas voluntarias o de otras reservas constituidas con finalidades particulares.

Sin perjuicio de la previsión estatutaria, y en relación con el resultado legalmente repartible, los socios podrán acordar libremente el destino que consideren oportuno y, de este modo, por ejemplo, la dotación de reservas.

3.4 ¿Responden los socios por las deudas de la sociedad?

En las sociedades de responsabilidad limitada los socios no responden con su patrimonio personal de las deudas de la sociedad, sino únicamente hasta la cantidad máxima del capital aportado por cada uno de ellos. Esta limitación de responsabilidad hace particularmente atractiva la utilización de este tipo de sociedad para el desarrollo de una actividad económica.

Excepciones de esta regla pueden encontrarse en diversos momentos de la vida de la sociedad, como sucede con la reducción de capital con devolución de aportaciones, o con la responsabilidad de los socios por la existencia de un eventual pasivo sobrevenido en caso de disolución de la sociedad.

3.5 ¿Qué son las prestaciones accesorias y cuál es su interés?

Las prestaciones accesorias son obligaciones que los socios pueden asumir, con el más amplio alcance, para dar, hacer o no hacer algo en relación con la sociedad. Son obligaciones distintas de las de desembolso que resultan de la asunción de las participaciones, y han de ser asumidas necesariamente por los socios. Tienen una gran importancia para personalizar la sociedad, en la medida en que permiten tener en cuenta las condiciones personales de los socios y su capacidad para contribuir a la realización del fin común. Lo que constituya objeto de la prestación accesorias en ningún caso puede integrar el capital de la sociedad.

La ley exige que los estatutos contengan diversas menciones sobre las prestaciones accesorias y permite una diversa configuración. Estas prestaciones —retribuidas o no— podrán asignarse a algunas participaciones o a todas ellas, o establecerse para todos los socios o para algunos de ellos. Pueden establecerse también cláusulas destinadas a penalizar su posible incumplimiento.

Los socios titulares de participaciones con prestaciones accesorias y los que estén personalmente obligados a prestarlas deberán cumplir obligatoriamente el contenido de la prestación accesorias. La transmisión de participaciones con prestaciones accesorias o que pertenezcan a socios obligados personalmente a realizar estas prestaciones deberá estar autorizada por la sociedad. El incumplimiento voluntario de una prestación accesorias es, por ley, una causa de exclusión de socios en una sociedad de responsabilidad limitada.

3.6 ¿Cómo puede articularse la entrada de nuevos socios?

La sociedad de responsabilidad limitada es, por definición, una sociedad cerrada, de manera que la transmisión de la condición de socio está tipológicamente restringida. Dicho esto, la base asociativa no tiene por qué permanecer inalterada durante toda su vida, y los socios pueden cambiar. Estos cambios pueden proceder de operaciones corporativas, como sucede característicamente con el aumento de capital mediante la emisión de nuevas participaciones. Cabe también que el cambio sea el resultado de la transmisión de participaciones decidida por el socio en un momento determinado, como luego se verá, del ejercicio de un derecho de separación o de la exclusión decidida por la sociedad.

3.7 ¿Es transmisible la condición de socio?

Del modo que se ha anticipado, los socios pueden dar reglas en los estatutos en relación con la transmisión de las participaciones.

Así, el régimen legal establece diversos mecanismos de restricción atendiendo a la naturaleza de la transmisión. Los estatutos pueden prever también un régimen de autorización o limitaciones diferentes, como cláusulas de adquisición preferente o de rescate. En el momento fundacional los socios han de valorar si el régimen legal se ajusta a sus expectativas o si resulta conveniente, en cambio, dotar a la sociedad de mecanismos diferentes para restringir la transmisibilidad de las participaciones. Las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión por actos *inter vivos* no están permitidas. En el régimen legal puede distinguirse, en relación con la restricción a la transmisibilidad de las participaciones, entre transmisión voluntaria y forzosa por actos *inter vivos*, y transmisión *mortis causa*.

Únicamente se consideran libres las transmisiones por actos *inter vivos* a favor de otros socios, cónyuge, ascendiente o descendiente del socio, así como a favor de sociedades del mismo grupo que el socio transmitente.

En la transmisión *inter vivos*, la Ley de Sociedades de Capital sujeta otros supuestos de transmisión a la autorización previa de la sociedad, que se expresará a través de la junta general de socios. La sociedad podrá rechazar la transmisión presentando un adquirente alternativo o adquiriéndola ella misma.

Se permite también que los estatutos prohíban la transmisión voluntaria de las participaciones por actos *inter vivos*, siempre que reconozcan al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento. En cualquier caso, los estatutos podrán impedir la transmisión voluntaria de participaciones por actos *inter vivos* o el ejercicio del derecho de separación durante un periodo máximo de cinco años a contar desde la constitución o desde la escritura de formalización de la ejecución del aumento de capital en el que se crearon las participaciones cuya transmisión se limita.

Un régimen singular se aplica en casos de transmisiones forzosas *inter vivos*. En este caso, por ley, los socios gozan de un derecho de adquisición preferente de las participaciones que hubieran sido embargadas, con suspensión del procedimiento de ejecución. Los estatutos pueden otorgar ese mismo derecho a la sociedad para los casos en que los socios no lo ejerciten.

En los supuestos de transmisión *mortis causa*, los estatutos podrán otorgar un derecho de rescate a favor de los socios y de la sociedad.

3.8 ¿Qué es la separación y exclusión de los socios?

Los cambios en la posición de los socios pueden producirse también mediante su separación o la exclusión. Mientras que la separación es el resultado del ejercicio de un derecho del socio frente a la sociedad, la exclusión, en cambio, se impone por la sociedad al socio.

De este modo, la salida de un socio por vía voluntaria puede darse por dos cauces diferentes: mediante la transmisión de las participaciones de que es titular (tal y como acabamos de comentar en el apartado anterior) o por el ejercicio del derecho de separación.

Las causas que dan lugar al derecho de separación pueden ser legales o estatutarias. Las primeras son las previstas en la ley, como por ejemplo la sustitución o modificación sustancial del objeto social, o la falta de distribución de dividendos en el porcentaje legalmente establecido; mientras que las segundas son las que libremente han incluido los socios en los estatutos sociales. En el momento fundacional, los socios pueden valorar los supuestos que, por las características de la sociedad, puedan dar lugar al ejercicio del derecho de separación. Esta valoración ha de ocurrir en relación con los que pueden tenerse como justos motivos de separación, a partir de la consideración de las circunstancias en que puede no ser exigible la permanencia del socio en la sociedad, como sucede particularmente con el incumplimiento de los deberes debidos por los restantes socios, o con el acaecimiento de situaciones que afectan a la realización del fin común. Aunque no es una cuestión completamente pacífica, se ha aceptado que pueda reconocerse en los estatutos el derecho de separación por la voluntad del socio que quiere separarse.

Adicionalmente, un socio podrá verse obligado a abandonar la sociedad en caso de que se acuerde su exclusión.

La exclusión puede basarse en causas legales, únicamente previstas para la sociedad de responsabilidad limitada (a saber, incumplimiento voluntario de prestaciones accesorias o incumplimiento por el socio administrador de la prohibición de no competencia), o en causas estatutarias. Como sucede con el derecho de separación, los socios han de valorar aquellas circunstancias en que ha de resultar posible acordar la exclusión de uno de los socios de la sociedad. Es indudable que, por la trascendencia que implica para los socios, la exclusión ha de ser tratada como el último remedio posible. También aquí la valoración ha de desarrollarse en relación con los que pueden tenerse como justos motivos de exclusión, atendiendo a aquellas circunstancias en que, por las condiciones personales del socio o el incumplimiento de sus deberes frente a la sociedad, pueda frustrarse la realización del fin común.

La exclusión requerirá acuerdo de la junta general de socios. La exclusión de un socio con participación igual o superior al 25 % del capital social requerirá, además, resolución judicial firme cuando el socio no estuviese conforme con la exclusión acordada.

Tanto en los casos de separación como en los de exclusión, los socios salientes tendrán, de conformidad con la ley, el derecho a recibir el valor razonable de sus participaciones. La ley parte de la existencia de un acuerdo entre la sociedad y el socio a tal fin y establece un procedimiento para su determinación en defecto de acuerdo con intervención de un experto independiente. En relación con la posibilidad de que los estatutos puedan dar reglas para la determinación del valor de las participaciones o de las acciones, ha de estarse a lo que se ha dicho en relación con la regulación estatutaria de su transmisión.

4.1 ¿Cuáles son las obligaciones societarias recurrentes en una sociedad?

La sociedad de responsabilidad limitada está obligada a preparar, al cierre de cada ejercicio, sus cuentas anuales, las cuales deben comprender el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. De cumplirse ciertas circunstancias ligadas al tamaño de la sociedad, se podrán formular cuentas anuales abreviadas.

Las cuentas anuales deben ser formuladas por el órgano de administración en el plazo máximo de tres meses desde el cierre del ejercicio.

Una vez elaboradas, la junta general de socios debe aprobarlas en el plazo de seis meses desde el cierre del ejercicio y, a continuación, debe procederse a su depósito en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, donde estarán disponibles para terceros interesados.

Asimismo, las sociedades que cumplen los parámetros previstos legalmente, deberán formular y aprobar junto con las cuentas anuales un estado de información no financiera. Este informe deberá ser depositado también en el Registro Mercantil.

Dada la importancia del depósito de las cuentas anuales, la ley regula un régimen de control. Así, si no se depositan dentro del plazo establecido, se procederá al cierre registral (lo que en la práctica ocurre transcurrido un año desde el cierre del ejercicio) y no se inscribirá en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista. Se exceptúan los títulos relativos al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales o liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores, y a los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

4.2 ¿Cuándo es necesaria la auditoría de las cuentas anuales?

De cumplirse los parámetros mínimos previstos en la ley, las sociedades de responsabilidad limitada deberán auditar sus cuentas.

En ese caso, la junta general de socios deberá nombrar a la firma auditora que lleve a cabo esta revisión de las cuentas antes de que finalice el ejercicio a auditar, y ello por un período de tiempo inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar. Transcurrido ese plazo inicial, los auditores podrán ser reelegidos por periodos de uno a tres años. El nombramiento debe inscribirse luego en el Registro Mercantil.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier sociedad puede nombrar voluntariamente auditores e inscribir el nombramiento en el Registro. Por el contrario, si la junta no ha designado a los auditores antes de que finalice el ejercicio a auditar, debiendo hacerlo, o si la persona nombrada no acepta el cargo o no puede cumplir sus funciones, los administradores y cualquier socio podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social la designación de los auditores.

El nombramiento de los auditores solo puede ser revocado antes de que finalice el periodo inicial para el que fueron nombrados, o antes de que finalice cada uno de los trabajos para los que fueron contratados una vez finalizado el periodo inicial, si media justa causa. Dicha revocación también deberá inscribirse en el Registro Mercantil.

4.3 ¿Cuáles son las reuniones mínimas de los órganos sociales?

La junta general de socios debe reunirse necesariamente una vez al año. Así, la ley exige que la junta general se reúna necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para, en su caso, aprobar la gestión social y las cuentas del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación del resultado. A esta junta se la denomina la junta ordinaria.

Además, la junta podrá reunirse otras veces, calificándose en esos casos como junta extraordinaria. Dicha reunión será convocada por el órgano de administración siempre que lo considere necesario o conveniente para los intereses sociales o cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar.

Del mismo modo, la junta podrá celebrarse con carácter universal cada vez que se reúnan, presentes o representados, los socios que representen la totalidad del capital social y que, por unanimidad, decidan constituirse en junta.

La junta puede reunirse de forma presencial o, si los estatutos así lo prevén, de forma telemática, siempre que los medios utilizados garanticen debidamente la identidad del sujeto. Las juntas telemáticas podrán ser de carácter mixto (con presencia en el domicilio social de parte de los socios) o exclusivamente telemáticas.

En lo que respecta al órgano de administración, la Ley de Sociedades de Capital solo exige reuniones mínimas en casos en los que la forma del órgano de administración es la de un consejo.

En estos casos, la ley exige una reunión mínima trimestral a fin de evaluar el seguimiento de la sociedad. Las reuniones también pueden ser presenciales o realizarse mediante medios tele-

máticos. Adicionalmente, la Ley de Sociedades de Capital permite que los estatutos prevean la adopción de acuerdos por escrito sin sesión, en caso de que ningún consejero se oponga a ello.

4.4 ¿Qué libros societarios debe mantener la sociedad?

Toda sociedad debe tener como mínimo un libro anual de actas y un libro registro de socios.

Así, los acuerdos de la junta general de socios y del consejo de administración (así como las decisiones del socio único) deben recogerse en actas. El conjunto de actas anuales deben incluirse en el libro de actas de la sociedad. Dicho libro de actas, custodiado y actualizado por el órgano de administración, debe ser legalizado al cierre de cada ejercicio en el plazo máximo de cuatro meses a contar desde dicho cierre.

En cuanto al libro registro de socios, en él se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre ellas. Es importante el reflejo en este libro y el mantenerlo actualizado, toda vez que la sociedad solo reputará socio a quien se halle inscrito en él.

Por último, las sociedades unipersonales deberán contar con un registro de contratos con el socio único donde se transcribirán los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad.

El libro registro de socios y el libro registro de contratos con el socio único se legalizarán únicamente cuando haya habido algún cambio durante el ejercicio. En ese caso, la legalización se realizará en el plazo de cuatro meses desde el cierre del ejercicio en que el cambio haya acaecido.

4.5 ¿Qué obligaciones específicas tiene una sociedad unipersonal?

Las sociedades que tengan un solo socio deberán cumplir una serie de obligaciones específicas.

En primer lugar, un régimen de publicidad especial, consistente en hacer constar en escritura pública e inscribir en el Registro Mercantil la condición originaria o sobrevenida de unipersonal. Además, en la inscripción se expresará necesariamente la identidad del socio único.

En segundo lugar, y tal y como ya se ha expuesto, los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán transcribirse en el libro registro de contratos con el socio único y, además, se hará referencia expresa e individualizada a estos contratos en la memoria anual. Es importante el cumplimiento de estos requisitos, ya que, de no hacerlo, en caso de concurso de la sociedad, no serán oponibles a la masa los contratos que no hayan sido transcritos al libro y que no se hallen referenciados en la memoria anual (o lo hayan sido en memoria no depositada con arreglo a la ley). Además, durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de celebración de estos contratos, el socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de esta como consecuencia de dichos contratos.

Por último, en cuanto a las formalidades en temas societarios, hay que destacar también que, en este tipo de sociedades, el socio único ejercerá las competencias de la junta general y que sus decisiones se consignarán en acta, que deberá constar en el libro de actas de la sociedad y podrán ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.



BARCELONA · BILBAO · LISBOA · MADRID · OPORTO · VALENCIA · BRUSELAS · LONDRES
NUEVA YORK · BOGOTÁ · LIMA · SANTIAGO DE CHILE

URÍA
MENÉNDEZ

www.uria.com